

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

Roldanillo Valle del Cauca, Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL-RESTITUCION MUEBLE.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: FRUGOL ZOMAC.
Radicación: 76-622-31-03-001-2021-00060-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del asunto de la referencia .

CONSIDERACIONES

Se examina la demanda para proceso de **RESTITUCION**, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial en contra de FRUGOL ZOMAC S.A.S.

Revisada la misma y sus anexos encuentra el Juzgado que se presentan falencias que no permiten ahora su admisión puesto que adolece de los requisitos señalados en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, de ahí que se dará aplicación al artículo 90, ibídem, según el cual, cuando el juez encuentre que la demanda no reúna ciertos requisitos debe inadmitirla, debiendo señalar los defectos de que adolece para que se corrija dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, para lo cual se observa la siguiente falencia:

Se indica en la demanda que la parte demandada FRUGOL ZOMAC S.A.S se encuentra Representada Legalmente por la señora ANA CAROLINA HOLGUIN RESTREPO quien se identificada con la C.C. No. 29.098.288 y en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto a la demanda se desprende como Representante Legal Principal el señor WILLIAM EDUARDO GOMEZ QUIJANO y como suplente el señor GONZALO HUMBERTO LOPEZ LONDOÑO, personas diferentes la indicada en el contenido de la demanda

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda a fin de que la misma sea aclarada y subsanada por el interesado, so pena de su rechazada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo-Valle.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda genitora del asunto antes aludido, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inciso segundo C. G.P.) para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.492.051 de Cali Valle y T.P. No. 121.880 Del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 029
Hoy, junio 10 de 2021. se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria